

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)**

Inc. 103 – 2008 - “A”

**S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS**

Resolución N°21

Lima, cinco de agosto
del dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS: Oídos los informes orales a que se contrae la constancia de vista emitida por Relatoría a fojas 172; interviniendo como ponente la Jueza Superior Doctora Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen N°16-09 de fojas 152 y 153; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.- Delimitación del tema materia de análisis.** Que, es materia de pronunciamiento el **recurso de apelación** interpuesto por la procesada **Mery Tula Villafuerte Anamaría** a fojas 122, contra la resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho obrante a fojas 116, en el extremo que fija el pago de **caución** en **tres mil nuevos soles**; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública –Peculado, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú. **SEGUNDO.- Antecedentes: Primero.-** Con fecha trece de junio del año dos mil ocho, el señor Fiscal Provincial Marco Antonio Ruggiero de la Quinta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, formuló Denuncia penal contra Mery Tula Villafuerte Anamaría, incriminándole el hecho de que en su calidad de Jefe del Área de Contabilidad de la Posta Médica PNP de Monterrico durante el mes de Enero a Diciembre del año 2005 recepcionó indistintamente de los Cajeros ET3. AC.PNP Víctor Bancayan Torres, ET2.AC. PNP Yonny Garay Castañeda y SOT2. ALPNP Michael Falcón Canchaya, los fondos captados por el servicio brindado de dosaje etílico en la Posta Médica PNP – Monterrico - Lima, realizando luego depósitos parciales en la Cuenta Corriente N° 00-000293210-MI-SANIDAD-PNP del Banco de la Nación, lo cual generó finalmente una diferencia de la suma de ciento cuarentitrés mil novecientos un nuevos soles no depositados; por lo que con fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho, el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Especial Rafael Ernesto Vela Barba dicta auto de apertura de

instrucción contra la procesada en calidad de autora de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Peculado, en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú, decretando la medida de comparecencia con restricciones y fijando por concepto de caución la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, tomando en cuenta para la fijación del monto, la proporcionalidad que debe guardar la caución con el bien que se pretende cautelar, así como el cargo público que venía ocupando y los demás datos que se registran en las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. **TERCERO.-** Que, mediante escrito de fecha once de setiembre del año dos mil ocho la procesada interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha veintinueve de agosto del citado año, en el extremo que fija la caución en el monto de **tres mil nuevos soles** por no encontrarla acorde con su situación laboral, exponiendo para ello los siguientes fundamentos: **i)** Que, la procesada es una ciudadana que tiene la patria potestad de su menor hija de trece años de edad, que a la fecha se encuentra cursando estudios primarios; **ii)** Que la suma neta que percibe mensualmente es de novecientos sesenta nuevos soles, comprobándose ello con las boletas de pago que se adjuntan al recurso; **iii)** Que conforme se apreciará, la suma fijada por el A-Quo como concepto de caución es muy excesivo en comparación con la suma que gana, y siendo que tiene bajo su tutela a su menor hija, ello conlleva gastos de manutención, salud, vestido, educación, recreación y otros de carácter familiar, lo cual imposibilitaría poder cumplir con el pago de la caución estimada por el juzgado. **CUARTO.-** Estando al medio técnico de defensa deducido, debemos acotar: **3.1)** El artículo 183° del Código Procesal Penal señala que la caución se fijará solamente cuando se trate de imputados con solvencia económica y consistirá en una suma de dinero, agregando, que el imputado que carezca de solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una persona natural o jurídica. **3.2** Del análisis de las instrumentales presentadas en su escrito de apelación glosado y en el corriente a fojas 173 y siguiente, su fecha trece de julio del dos mil nueve, se puede advertir: **a)** Que la recurrente no cuenta con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre (ver fichas registrales de fojas 175 y 176). **b)** Que, en la fecha ha pasado a la situación de disponibilidad por el lapso de doce meses, medida disciplinaria computable a partir del seis de diciembre del dos mil ocho (ver Resolución Directoral

N°1296.2008.DIRGEN/DIRREHUM de fecha seis de diciembre del dos mil ocho corriente a fojas 178), no percibiendo en la fecha, haberes mensuales conforme fluye de los movimientos del Banco de la Nación de fojas 195 y 196. **c)** Que tiene una hija menor de trece años (ver partida de nacimiento de fojas 177), la misma que se encuentra en edad escolar, cursando estudios en la Institución Educativa Privada “My. PIP. Félix Tello Rojas” de la UGEL No. 06 ATE – VITARTE, teniendo hasta la fecha la proyección de pago por servicios educativos anuales la suma de mil ciento cincuenta nuevos soles conforme a la constancia de fojas 179. **d.-** Que tiene deudas pendientes sometidas a cobranza con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atlantis Ltda. y Banco Ripley (ver documentos de fojas 180 a 186 y 187 a 188). En consecuencia, evaluando su nivel de solvencia económica acreditado con las instrumentales glosadas y estando al criterio establecido en el citado artículo 183° del código adjetivo, debe exonerársele del pago de la caución; en tal sentido: **REVOCARON** la resolución apelada de fojas 116, su fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho, en el extremo que fija como monto de la **caución** la suma de **tres mil nuevos soles** a la procesada **Mery Tula Villafuerte Anamaría**; y **la dejaron sin efecto**; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública –Peculado, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú. Notificándose y los devolvieron.-